

Tribunal Electoral Departamental  
Potosí

## RESOLUCIÓN DE SALA PLENA TED-SP N° 21/2024

Potosí, 7 de febrero de 2024

### VISTOS:

La Constitución Política del Estado, Ley 018 del Órgano Electoral Plurinacional y el Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa el Informe Técnico de Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa convocado por la AJAM a solicitud de la **EMPRESA UNIPERSONAL: DAVID CARY NUÑEZ ÁREA "MINA EZEQUIEL"** compuesta de diez (10) cuadrículas mineras con la comunidad campesina de **PORTUGALETE** del municipio de **ATOCHA**, Provincia **SUD CHICHAS** del Departamento de **POTOSÍ**, todo cuanto ver convino y se tuvo presente y:

### CONSIDERANDO I:

Que, en conocimiento del Informe Técnico TED-PT-SIFDE-OAS-CP-N° 03/2024 de fecha 2 de febrero de 2024, mediante el cual la Lic. Grover Alejandro Pillco Responsable de Coordinación SIFDE - Potosí y la Lic. Mónica Rocio Garnica Técnico-OAS-SIFDE, informan sobre la observación y acompañamiento al proceso de consulta previa de la **EMPRESA UNIPERSONAL: DAVID CARY NUÑEZ ÁREA "MINA EZEQUIEL"** compuesta de diez (10) cuadrículas mineras (**19785576560 – 19786076560 – 197865766560 – 19785576555 – 19786076555 – 19786576555 – 19785576550 – 19786076550 – 19786576550 - 19787076550**) establecidas en la relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minera), con la comunidad campesina de **PORTUGALETE** del municipio de **ATOCHA**, Provincia **SUD CHICHAS** del Departamento de **POTOSÍ**, en la cual, luego de efectuar una reseña de antecedentes, citar el Marco Normativo y plasmar el desarrollo del Proceso de Consulta Previa se procedió a supervisar la reunión deliberativa.

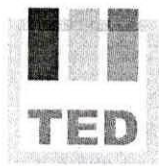
Que, instalada la reunión deliberativa de la Observación, se realizó la revisión de documentos y el Acompañamiento, en la comunidad **PORTUGALETE** realizada la verificación de la información sobre el plan de trabajo y desarrollo, los acuerdos del proceso de consulta previa, bajo los criterios establecidos en el Art. 5 del Reglamento Para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa se llegaron a las siguientes conclusiones:

#### a) Buena fe.

Que, las reuniones deliberativas de consulta previa se realizaron en la **COMUNIDAD CAMPESINA PORTUGALETE**. Se tuvo la presencia de las autoridades comunales (Corregidor, Sindicato Agrario y Agente Cantonal) quienes fueron notificados con el plan de trabajo e informe social, las reuniones de consulta previa contaron con debate, deliberación y se desarrolló de manera cordial entre las autoridades, comunarios y el APM de la **EMPRESA UNIPERSONAL: DAVID CARY NUÑEZ**.

Que, el 5 de noviembre del 2023 el analista legal de la AJAM Regional Tupiza Abg. Klaus Callizaya Cossio y el APM no se presentaron a la tercera reunión deliberativa y mediante llamada telefónica informó que no se harán presentes por contratiempos en el viaje y se suspende la tercera reunión, misma que será reprogramada.

COPIA LEGALIZADA



Tribunal Electoral Departamental  
Potosí

Que, el corregidor (Juan Carlos Choquevilca) señaló su molestia por la suspensión repentina de la consulta previa, porque la comunidad tiene actividades que dejaron pendientes por asistir a la consulta previa.

Que, la tercera reunión deliberativa fue reprogramada para el 21 de enero de 2024 y concluyó recién. **NO SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**

**b) Concertación.**

Que, en el marco del proceso de consulta previa entre la AJAM, el APM y la **COMUNIDAD CAMPESINA PORTUGALETE** (sujetos de consulta), **NO SE CONCRETARON ACUERDOS**, el proceso continúa en la AJAM REGIONAL TUPIZA. **NO SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**

**c) Informada.**

Las reuniones de deliberación se llevaron a cabo en el idioma castellano, idioma hablado por la mayoría de los sujetos de consulta de la **COMUNIDAD CAMPESINA PORTUGALETE.**

Que, los Representantes de la AJAM Regional Tupiza – Tarija explicaron los antecedentes del trámite minero y el procedimiento de la consulta previa.

Que, durante las reuniones deliberativas el APM utilizó como medio de apoyo didáctico papelógrafos y un mapa con la imagen satelital del área minera para la explicación del plan de trabajo.

Que, se detalló (las obras o actividades) el APM explicó su plan de trabajo y señaló que el área "Mina Ezequiel" se ubica en el municipio de Atocha, en el sector de Quebrada Onda, camino a Lia K'asa o Kellu Uno, la energía eléctrica se extraerá del tendido eléctrico que se tiene en el sector, la atención en salud para los trabajadores será en Tatasi y Tupiza, el tipo de mineral es el Antimonio, los trabajos mineros no se realizarán cerca del río, no se busca afectar el agua y se conoce que existen peces en el río.

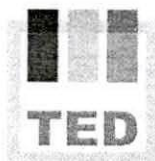
Que, el trabajo minero será subterráneo con cuadros y no se dañaran los sectores de pastoreo, el punto de interés del área minera está al límite con la comunidad de Chillco ubicado al Sudoeste y la mina está al Norte. Se puede acceder al sector se toma el camino desde Atocha – Escoriani – Portugalete – Área minera.

Que, la explotación será para extraer la carga y concentrarlo en otro sector, no contaminar el agua, se utilizará maquinaria para los trabajos y cuando se cuente con camino se llevará los taladros, generador y otros equipos, se sacará en volquetas el mineral y se evitará dañar el medio ambiente pues no se refinará el mineral.

Que, con el apoyo de un mapa con la imagen satelital del área minera, señaló que las cuadrículas mineras no se encuentran en el río.

Que, se señaló el alcance de los trabajos mineros (lugares de afectación cerca del proyecto minero ríos, quebradas, etc.) explicó que no se dañara el medio ambiente ni el agua, no se instalará un ingenio minero solo se sacará la carga mineral. El agua para consumo se tomará del sector.





Tribunal Electoral Departamental  
Potosí

Que, manifestó que en fecha 8 de octubre de 2023 se realizó el recorrido del área minera con una autoridad comunal y algunos comunarios y se llegó hasta el sector de Kellu Uno sector más próximo al área minera. Respeto a los beneficios cuando se cuente con producción minera se tiene la siguiente propuesta: habilitar terrenos para el forraje de los animales, distribución de forraje por las autoridades comunales, construcción de un estanque para el riego, atención en salud (Tatasi - Atocha), educación de los hijos de los trabajadores (Tatasi) y evitar la contaminación del medio ambiente, agua y terrenos.

**Que, la documentación no cuenta con un proyecto de mitigación y/o resarcimiento de daños en caso de afecciones a la comunidad,** el APM manifestó que se tramitará la licencia ambiental, cuando se cuente con el contrato minero. **NO SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**

**d) Libre**

Que, las reuniones deliberativas se desarrollaron de forma libre con la comunidad sujeto de consulta; durante las reuniones deliberativas se generó un ambiente de diálogo y comunicación.

Que, las Autoridades y comunarios que asistieron a las reuniones deliberativas lo hicieron por voluntad propia y a notificación.

- **Durante la primera reunión se tuvo la asistencia de 9 personas** (7 varones y 2 mujeres).
- **Durante la segunda reunión se tuvo la asistencia de 24 personas** (13 varones y 11 mujeres).
- **Durante la tercera reunión se contó con la asistencia de 19 personas** (11 varones y 8 mujeres).

Que, el Informe social AJAMR-TP-TJ/DR/INFS/16/2023 remitido por la AJAM Regional Tupiza señala que la comunidad tiene un total de 57 afiliados de los cuales 25 tienen residencia constante y participación en las reuniones, realizan trabajo comunitario y participan de la vida orgánica de la comunidad.

Que, por lo descrito durante las reuniones deliberativas no se contó con la asistencia del 50% más 1 de los afiliados. **NO SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**

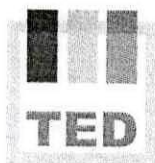
**e) Previa.**

Que, el proceso de consulta previa en la **COMUNIDAD CAMPESINA PORTUGALETE**, se realizó con anterioridad a la toma de decisiones, respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales en el sector. La comisión de observación no tuvo acceso al área minera (10 cuadrículas) y no se tiene la certeza si existe o no trabajos mineros. **NO SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**

**f) Respeto a las normas y procedimiento propios.**

Que, de acuerdo al informe social remitido por la AJAM Regional Tupiza - Tarija el sistema de autoridades se basa en el reconocimiento de cuatro cargos como máximas autoridades: El Corregidor, cargo de carácter político y responde al Delegado Provincial de la Sub-Gobernación; luego está el Secretario General del





Tribunal Electoral Departamental  
Potosí

Sindicato Agrario que responde a la organización campesina, otra autoridad es la junta vecinal como autoridad local y el Secretario de Relaciones que da cuenta a la comunidad de las gestiones que realizan otras instituciones en la comunidad.

Que, las autoridades comunales fueron notificadas y participaron de las consultas previas. La AJAM respetó y realizó las reuniones deliberativas en el marco de sus normas y procedimientos propios. **SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**

## CONSIDERANDO II

Que, finalizando el proceso de observación y acompañamiento a la consulta previa realizada con la comunidad campesina **PORTUGALETE**, a convocatoria de la AJAM, el presente informe técnico luego de analizados los documentos inherentes al procedimiento de consulta y de verificado en la reunión deliberativa el cumplimiento de los criterios mínimos para la observación y el acompañamiento en procesos de consulta previa, se concluye:

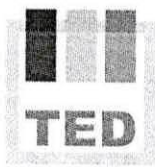
CRITERIOS PARA LA OBSERVACIÓN Y ACOMPAÑAMIENTO	CUMPLE	
	SI	NO
a) Buena fe		X
b) Concertación		X
c) Informada		X
d) Libre		X
e) Previa		X
f) Respeto a normas y procedimientos propios	X	

Que, en el desarrollo del proceso de consulta previa **NO SE HA CUMPLIDO** con los criterios de observación obligatoria señalados en el Reglamento para la observación y el acompañamiento en proceso de Consulta Previa, recomendando **CONSIDERAR Y APROBAR** el presente Informe de Observación y Acompañamiento al proceso de Consulta Previa, convocado por la AJAM a solicitud de la **EMPRESA UNIPERSONAL: DAVID CARY NUÑEZ** área minera: "**MINA EZEQUIEL**" compuesta de diez (10) cuadrículas, realizada con la comunidad campesina **PORTUGALETE**, Municipio de ATOCHA de la Provincia SUD CHICHAS del Departamento de POTOSÍ que de acuerdo al "Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Proceso de Consulta Previa", he **INSTRUIR** al SIFDE la remisión del expediente (1 original) y tres (3) copias legalizadas de Resolución de Sala Plena del proceso de consulta previa al Tribunal Supremo Electoral para que sea esta instancia la que notifique, con una copia legalizada de la Resolución a la Asamblea Legislativa Plurinacional (ALP) y a la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM) y su publicación correspondiente en la página web del OEP.

## CONSIDERANDO III:

Que, la Constitución Política del Estado de Bolivia en su Art. 30. II numeral 15 establece en el marco de la unidad del Estado y de acuerdo al texto constitucional, las naciones y pueblos indígena originario campesinos, gozan de derechos entre las que se describen: "*A ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles. En este marco, se respetará y garantizará el derecho a la consulta previa obligatoria, realizada por el*

COPIA LEGALIZADA



Tribunal Electoral Departamental  
Potosí

**Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan**

Que, el Art. 352 de la referida norma suprema determina lo siguiente: "La explotación de los recursos naturales en determinado territorio estará sujeta a un proceso de consulta a la población afectada, convocada por el Estado, que será libre, previa e informada. Se garantiza la participación ciudadana en el proceso de gestión ambiental y se promoverá la conservación de los ecosistemas, de acuerdo con la Constitución y la ley. En las naciones y pueblos indígena originario campesinos, la consulta tendrá lugar respetando sus normas y procedimientos propios".

Que, el Art. 349 parágrafos I señala: *los recursos naturales son de propiedad y dominio directo, indivisible e imprescriptible del pueblo boliviano, y corresponderá al Estado su administración en sujeción del interés colectivo.*

Que, la Constitución Política del Estado de Bolivia en su Art. 403 determina: "I. Se reconoce la integridad del territorio indígena originario campesino, que incluye el derecho a la tierra, al uso y aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales renovables en las condiciones determinadas por ley; a la consulta previa e informada y a la participación en los beneficios por la explotación de los recursos naturales no renovables que se encuentran en sus territorios; la facultad de aplicar sus normas propias, administrados por sus estructuras de representación y la definición de su desarrollo de acuerdo a sus criterios culturales y principios de convivencia armónica con la naturaleza. Los territorios indígena originario campesinos podrán estar compuestos por comunidades.

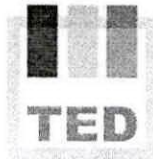
COPIA LEGALIZADA

II. El territorio indígena originario campesino comprende áreas de producción, áreas de aprovechamiento y conservación de los recursos naturales y espacios de reproducción social, espiritual y cultural. La ley establecerá el procedimiento para para el reconocimiento de estos derechos".

**Que, la Ley N° 1257, del 11 de julio de 1991, que ratifica el Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo (OIT) Artículo Único. De conformidad con el artículo 59º, atribución 12ª de la Constitución Política del Estado, se aprueba el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, aprobado en la 76ª Conferencia de la Organización Internacional del Trabajo, realizada el 27 de junio de 1989.**

Que, de conformidad al Art. 59, atribución 12º de la Constitución Política del Estado, se elevan a rango de Ley los 46 artículos de la Declaración de las Naciones Unidas, sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, aprobada en el 61 º Período de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), realizada en Nueva York el 13 de septiembre de 2007."

**Que, la Ley N° 3897, del 26 de junio de 2008, que ratifica la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas.**



Tribunal Electoral Departamental  
Potosí

**Artículo 1º.- modifíquese la Ley N° 3760 de 7 de noviembre de 2007, con el siguiente texto:**

Que, la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia, en su Art. 207 determina que: *De acuerdo con el numeral 15 del Artículo 30 y Artículo 403 de la Constitución Política del Estado, se garantiza el derecho a la consulta previa, libre e informada realizada por el Estado a las naciones y pueblos indígena originario campesinos, comunidades interculturales y pueblo afroboliviano, como derecho colectivo y fundamental de carácter obligatorio, a realizarse respecto a toda solicitud bajo la presente ley para la suscripción de un contrato administrativo minero, susceptible de afectar directamente sus derechos colectivos.*

Que, el Art. 208, de la misma Ley 535 determina, a los fines de la presente Ley se entiende como la consulta previa prevista en el Parágrafo I del Artículo precedente, al proceso de diálogo intracultural e intercultural, concertado, de buena fe, libre e informado que contempla el desarrollo de etapas sucesivas de un procedimiento, entre el Estado, con la participación del actor productivo minero solicitante y el sujeto de la consulta respetando su cultura, idioma, instituciones, normas y procedimientos propios, con la finalidad de alcanzar acuerdos para dar curso a la solicitud de suscripción del correspondiente contrato administrativo minero y coadyuvar así al Vivir Bien del pueblo boliviano, en el marco de un desarrollo sustentable de las actividades mineras. La Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM es la autoridad competente para la realización de la consulta previa prevista en el Parágrafo I del Artículo 207 de la presente Ley.

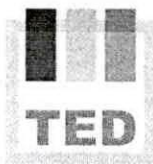
Que, el Art. 207 de la presente Ley. La Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM es la autoridad competente para la realización de la consulta previa prevista en el Parágrafo I

Que, el Art. 39 de la Ley 026 del Régimen Electoral establece que: *"La Consulta Previa es un mecanismo constitucional de democracia directa y participativa, convocada por el Estado Plurinacional de forma obligatoria con anterioridad a la toma de decisiones respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales. La población involucrada participará de forma libre, previa e informada".*

Que, el Art. 40 de la Ley 026 del Régimen Electoral establece que: *"El Órgano Electoral Plurinacional, a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), realizará la observación y acompañamiento de los procesos de Consulta Previa, de forma coordinada con las organizaciones e instituciones involucradas. Con este fin, las instancias estatales encargadas de la Consulta Previa informarán, al Órgano Electoral Plurinacional con una anticipación de por lo menos treinta (30) días, sobre el cronograma y procedimiento establecidos para la Consulta".*

Que, en este marco el Tribunal Supremo Electoral mediante Resolución de Sala Plena N° 118/2015, de fecha 26 de octubre de 2015, aprobó el "Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa"; el cual en su artículo 9- II establece que: *"En el nivel departamental, los Tribunales Electorales*

COPIA LEGALIZADA



Tribunal Electoral Departamental  
Potosí

*Departamentales (TED) correspondientes son las instancias competentes, a través del SIFDE en el Departamento, para realizar la consulta previa, bajo las directrices del SIFDE Nacional”.*

Que, el Art. 18 del Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa aprobado mediante Resolución de Sala Plena N° 118/2015, de fecha 26 de octubre de 2015 establece: *“I. Concluido el proceso de consulta previa, el equipo designado elaborará el Informe de observación y acompañamiento del proceso de consulta previa, II. El informe de observación y acompañamiento se presentará a Sala Plena del Tribunal Electoral correspondiente en un plazo de hasta 10 días hábiles de concluida la última actividad del proceso de consulta previa. III. El informe contendrá antecedentes, la relación de actuaciones, los acuerdos o la posición de los actores sujetos de la consulta previa”.*

Que, el parágrafo III del Art. 19 del Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa aprobado mediante Resolución de Sala Plena N° 118/2015, de fecha 26 de octubre de 2015 establece: *“En los procesos de consulta previa realizados a nivel Departamental, la o el Coordinador del SIFDE Departamental, remitirá el informe de acompañamiento y observación a la Sala Plena del TED correspondiente para su consideración y aprobación mediante Resolución”.*

#### **CONSIDERANDO IV:**

Que, por todos los antecedentes técnicos y legales expuestos en el Informe Técnico TED-PT-SIFDE-OAS-CP-N° 01/2024 de fecha 29 de enero de 2024, dentro de la Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa convocado por la AJAM a solicitud de la **COOPERATIVA MINERA CAYARA R.L. – ÁREA: “DOBLE POSTE”**, compuesta de tres (3) cuadrículas mineras establecida en la relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minera, con la comunidad de **CAYARA** del Municipio de **YOCALLA**, Provincia **TOMÁS FRÍAS** del Departamento de **POTOSÍ**, corresponde emitir la siguiente resolución.

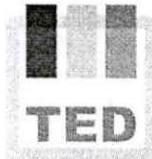
COPIA LEGALIZADA

#### **POR TANTO:**

**LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ EN VIRTUD A LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE:**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** el Informe Técnico TED-PT-SIFDE-OAS-CP- N°03/2024 de fecha 2 de febrero de 2023, de Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa convocado por la AJAM a solicitud de la **EMPRESA UNIPERSONAL: DAVID CARY NUÑEZ ÁREA “MINA EZEQUIEL”** compuesta de diez (10) cuadrículas mineras (19785576560 – 19786076560 – 197865766560 – 19785576555 – 19786076555 – 19786576555 – 19785576550 – 19786076550 – 19786576550 - 19787076550) establecidas en la relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minera), con la comunidad campesina de **PORTUGALETE** del municipio de **ATOCHA**, Provincia **SUD CHICHAS** del Departamento de **POTOSÍ**, donde, **NO** se ha dado Cumplimiento a los criterios de: **a) buena fe, b) concertación, c) informada d) libre y e) previa**, y si se cumplió con el criterio **f) respeto a normas y procedimientos propios**,



Tribunal Electoral Departamental  
Potosí

establecidos en el Art. 5 del reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa.

**SEGUNDO: DISPONER** que el SIFDE Departamental, en el plazo máximo de siete días calendario, envíe copia de la presente Resolución, el informe técnico y el registro audiovisual del proceso de consulta previa a la Dirección Nacional del SIFDE, encargada de la elaboración de una base de datos a nivel Nacional.

**TERCERO: INSTRUIR** la remisión del expediente y tres copias legalizadas de la presente Resolución de Sala Plena del proceso de Consulta Previa al Tribunal Supremo Electoral para que esta instancia notifique, con una copia legalizada de la Resolución a la Asamblea Legislativa Plurinacional, así mismo a la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM y su consiguiente Publicación en la Página web del OEP.

**CUARTO:** Queda encargado del cumplimiento de la presente Resolución el SIFDE del Tribunal Electoral Departamental de Potosí.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE:**

No firma el Presidente Dr. Rodolfo José Vera Moreira, por encontrarse de vacación programada.  
No forma el Vocal Lic. Jorge Arias Espinoza por encontrarse con vacación programada.

MSc. Ing. Rocío Mamani Flores  
**PRESIDENTA EN EJERCICIO  
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ**

COPIA LEGALIZADA

Lic. Giovanna Jael Coria Renteria  
**VOCAL  
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ**

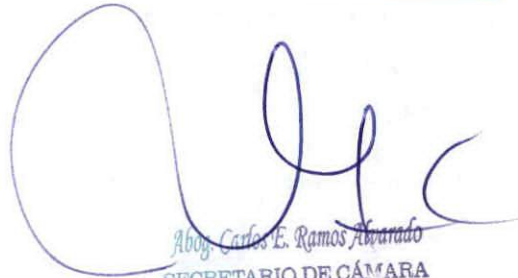
Rolando Roger Garcia Vargas  
**VOCAL - INDÍGENA  
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ**

Ante mí:

Abg. Carlos E. Ramos Alvarado  
**SECRETARIO DE CAMARA  
TED-POTOSÍ**

C.C/Arch.s.c

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ  
COPIA LEGALIZADA  
26 FEB 2024  
Es conforme con el original  
consignados en el registro de este  
despacho.



Abog. Carlos E. Ramos Aburado  
SECRETARIO DE CÁMARA  
TRIBUNAL ELECTORAL DEPTAL. DE POTOSÍ